

Roberto Díaz Quintanilla**

Rol de la víctima en el sistema procesal penal*

Role of the victim in the criminal system

Recibido: 29 de septiembre de 2010 / Aceptado: 10 de noviembre de 2010

Palabras clave:

Sistema penal acusatorio,
Víctima, Victimología.

Resumen

El presente artículo de reflexión tiene como objetivo realizar un análisis del papel de la víctima en el nuevo escenario procesal penal chileno, confrontando el rol de este interviniente procesal en el anterior sistema. Asimismo, destacar algunos de los más relevantes derechos y garantías de las víctimas a la luz de los principios constitucionales y de las normas integrantes del bloque de constitucionalidad.

Key words:

Adversarial criminal justice system,
Victim, Victimology.

Abstract

This article aims to reflect an analysis of the role of the victim in the new scenario Chilean criminal procedure, confronting the intervening role of this procedure with the previous system. Also highlight some of the most important rights and interests of victims in the light of constitutional principles and norms of the supraconstitutional rules.

* Artículo de investigación derivado del proyecto “Las víctimas en el proceso penal y de la experiencia profesional en el programa de protección de víctimas y testigos desarrollado en Chile”.

** Abogado de la Universidad Bolivariana de Chile, con cursos en Derecho Penal, Administrativo y Comercial. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Bolivariana, exfiscal regional de O’Higgins, Chile. rdiazquintanilla@gmail.com

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se relevará en importancia los temas clásicos del Derecho Penal y Procesal Penal, y se hará un enfoque, entonces en la víctima, pretendiendo exponer ante ustedes la difícil relación que se ha generado entre este interviniente y el resto. Se pretende realizar el análisis desde un punto de vista crítico, basado en la experiencia de haber sido parte importante del sistema procesal penal, vigente en Chile. Además este trabajo, se realiza con la clara finalidad de llamar la atención de todos los actores, en cuanto a que el rol de la víctima en el proceso penal, ha sufrido una lamentable transformación pasando a ser, desde un sujeto procesal a un objeto o instrumento del sistema, en el cual existe una dicotomía importante entre lo que se pretendió por parte de los autores de la Reforma Procesal en Chile y lo que hoy opera en la práctica, en donde los diferentes intervinientes, Fiscales, Defensores, y en general el sistema ha olvidado el rol preponderante que la víctima debe tener en el sistema de enjuiciamiento criminal.

Para entender de mejor manera lo que he expresado anteriormente, es decir, que la víctima hoy ha pasado a un segundo orden de importancia en el proceso y por cierto a estar en escalafones muy inferiores al del Fiscal, Juez o el propio imputado, en donde la protección física se ha convertido en lo relevante en cuanto a la relación víctima-Fiscalía. Creo necesario y oportuno refrescar vuestra memoria con lo que en Chile en términos de procedimiento se refiere y cuáles son los principios básicos en los cuáles se sustentan los derechos de las víctimas en el sistema procesal penal (Carocca, 2005).

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

1. *La víctima en el proceso penal chileno*

El sistema procesal penal, imperante en Chile, significó un profundo cambio de paradigma de sistema de persecución penal. Pasamos de un procedimiento absolutamente inquisitivo, en donde la figura del juez del crimen era la que concentraba todo el poder, ya que se encargaba de investigar, acusar y juzgar, a un sistema de persecución penal acusatorio. En este nuevo sistema las dos primeras funciones corresponden exclusivamente al fiscal del Ministerio Público¹ (Art. 1 Ley 19.640 de Chile), el que actúa, idealmente, bajo la vigilancia y control del Juez de Garantías.² La función de Juzgar, queda entregada exclusiva y excluyentemente a los miembros del poder judicial (Horvitz & López, 2007).

Este cambio de sistema y de paradigma, pretendió una transformación parcial de la legitimación estatal para perseguir los delitos. Se buscaba que el Estado no se limitara tan solo al ejercicio racional y justo del *ius puniendi*, sino que también concentrara sus esfuerzos en la consideración de los intereses concretos de los afectados u ofendidos por el delito. Se pretendía entonces que la reparación, la protección y la información, entre otros derechos de las víctimas,

1 El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

2 El Juez de Garantía es el órgano jurisdiccional unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación y hasta la preparación del Juicio Oral.

fueran relevados a un estándar mayor, para de esta forma brindarles un amparo jurídico superior a la sola protección, la cual por lo demás es deber esencial del Estado, sin necesidad de que existiera una acción iniciada en el proceso penal.

En consecuencia, como lo indicaron en su oportunidad las primeras autoridades de la Fiscalía, ya no bastan las menciones a las necesidades de prevención general o especial, objetivando con ello a la víctima, sino que desde que se instauró el nuevo sistema de persecución penal, se ha ido avanzando en una nueva forma de hacer justicia. En la misma, los intereses de la persona ofendida debían reconocerse expresamente, estableciéndose en un estatuto especial para su participación en el proceso penal. Esto último ha sido declarado y reconocido por el Estado, pero no ha logrado ser materializado por los actores del sistema; es habitual ver en audiencias a víctimas, desinformadas y respecto de las cuales los fiscales parecieran no tener el tiempo suficiente para orientarlas, protegerlas y apoyarlas oportunamente, es decir, en el momento mismo de la audiencia, no después cuando no pueden ejercer sus derechos.

No debemos olvidar que, gracias a la masificación de la victimología, se ha relevado, el hecho que el conflicto penal tiene su origen en una relación autor-víctima. En consecuencia, tanto el imputado de un delito, como quien lo ha sufrido, deben ocupar un sitio destacado al interior del proceso penal, durante todas sus etapas.

2. Concepto de víctima

Resulta necesario para entender la idea de

esta presentación, el hecho de conocer o recordar lo que nuestra legislación entiende por víctima, que participa del proceso penal.

La ley chilena en el Código Procesal Penal, define como víctima a todo aquel ofendido por el delito (Art. 108 Código Procesal Penal chileno). Al ser tan amplia esta norma, debemos desprender que forman parte del concepto de víctima, no solo el sujeto pasivo del delito—esto es, el titular del bien jurídico en cuya afección ha consistido el delito—sino que también debiera ser considerado como tal, el sujeto pasivo de la acción—es decir, quien sufre materialmente el efecto de la conducta desplegada por el autor del delito—.

Ahora bien, cuando los bienes jurídicos afectados son aquellos colectivos o difusos, es decir, aquellos bienes jurídicos que no tienen un individuo titular, en mi opinión y al igual que en la de la Fiscalía, no se puede hablar propiamente de la existencia de víctimas, salvo que se afecten además otros bienes jurídicos protegidos individualmente.

Por otra parte, en el caso de bienes jurídicos estatales, es considerada víctima la persona jurídica Fisco, si existe un daño patrimonial al Estado, o este mismo, si hay un daño extrapatrimonial. En estas circunstancias la representación corresponde a la autoridad que en virtud de la ley sea competente para ello.

Junto con analizar este concepto de víctima y sin entrar a detallar la clasificación clásica que se hace de las mismas, podemos concluir desde ya que las víctimas de los delitos son todas diferentes y diversas, y por lo tanto, su rol en

el proceso penal, es variado, dependiendo de la naturaleza del delito que han sufrido. Coincidirán con el suscrito que por ejemplo las víctimas de un robo son diferentes a la de una violación y por lo tanto, el régimen de apoyo, de protección o de ayuda de parte del Estado, por medio de la Fiscalía debe necesariamente ser diferente.

3. Estatuto de la víctima en el proceso penal

Una vez establecido el concepto de víctima, el que por cierto es un concepto legal, ya que ha sido fijado solo por el legislador, corresponde para avanzar en este trabajo, realizar una breve revisión de los derechos y deberes que le asisten a la víctima en el proceso penal en general y particularmente en Chile.

Como lo hemos dicho anteriormente esta temática, es uno de los aspectos claves en la diferenciación del proceso penal vigente en Chile, respecto del sistema anterior. Si bien en la antigua legislación la víctima solo era mencionada de manera tangencial y solo se le asignaba la función de servir de medio de prueba. En ese sentido, el ofendido por el delito era un objeto utilizado por los operadores del sistema con ocasión de peritajes y de toma de declaraciones, pero se encontraba desprovisto de un catálogo de derechos que le permitiera conocer del estado del proceso y hacer valer sus intereses ante el juez de la causa.

El único mecanismo para que su voz fuera tenida en consideración era transformarse en parte querellante. Ello exigía contar con un abogado que, si bien se encuentra capacitado para realizar una defensa técnica de los intereses de quien re-

presenta, mediatiza por completo el contacto de la víctima con el sistema penal.

Ante este sombrío panorama, la solución encontrada por el legislador fue de reconocer al ofendido por el delito el rol de interviniente en el proceso penal (Art. 12 Código Procesal Penal chileno). A partir de ello, se le confiere una serie de derechos y garantías para ser ejercidos frente a las autoridades a cargo de la persecución y decisión penal, así como también, ante los demás intervinientes y sujetos procesales. Lo anterior se traduce en el derecho de toda víctima al debido proceso, que constituye una garantía constitucional aplicable no solo a la fase de juicio, sino también a la etapa preliminar y por cierto a la etapa de investigación.

Junto con lo anterior, la Constitución Política de la República de Chile y la Ley Procesal Penal (Capítulo VII Constitución y Art. 109 Código Procesal Penal chileno) reconocen a la víctima, en cuanto interviniente con particulares intereses, un haz de derechos o facultades procesales especiales. Ello se concadena con las atribuciones generales de todo interviniente, con lo cual se conforma el estatuto jurídico de la víctima al interior del proceso penal.

Todos estos derechos, vinculados como dijimos a la garantía de debido proceso, pueden agruparse en diversas categorías. En primer lugar, encontramos las garantías que son derechos instrumentales que sirven de base para el ejercicio de otros derechos, en este caso, al interior del proceso penal. Dentro de este importante grupo, están el derecho a la protección, al trato digno y a la información.

Solo en la medida que la víctima tiene asegurada la vigencia de estas garantías, puede ejercer la segunda categoría de derechos, donde se encuentran las facultades de las personas ofendidas para ejercer acciones y pretensiones penales, ejercer funciones de contrapeso y control sobre el aparato de justicia y recibir reparación del daño causado por la comisión del delito. Estas facultades tienen en común el dotarles de herramientas para ejercer una influencia en la persecución y decisión penal de su caso.

A continuación haremos una sucinta revisión teórica del contenido de tales derechos y garantías al interior del proceso penal. Una vez repasados estos conceptos intentaremos concluir la presentación con algunas ideas fuerza que nos permitan responder a la interrogante que tácitamente ya debieramos colegir, ¿el cambio de sistema, le dio un rol diferente a la víctima en el proceso penal?

4. Derecho a la protección

El derecho a la protección de las víctimas de un delito, se encuentra regulado en diversos cuerpos normativos, de diferentes jerarquías y categorías, donde destacan por cierto la Constitución y la Ley Orgánica de la Fiscalía (Art. 83 Constitución de la República, Art. 6 Código Procesal Penal chileno, Art. 1 Ley 19640). En todas estas normas, el legislador le entrega y le establece como una de sus funciones principales del Ministerio Público el proteger a las víctimas y también a los testigos de un delito.

Importante es destacar que esta función entregada al órgano persecutor, si bien es un deber

del propio Ministerio Público, es también un derecho de toda víctima que se encuentra expuesta al riesgo de atentado en contra de su vida, integridad, honor o intimidad.

Es así como el ordenamiento jurídico chileno, consagra entre los derechos de cualquier víctima el de solicitar medidas de protección, pero más allá de que las víctimas deban solicitarlo, le corresponde al Ministerio Público instaurarlas o instar a la obtención jurisdiccional de las mismas, ya que insisto, es un deber de dicho órgano el adoptar o solicitar medidas de protección a las víctimas y sus familias o cercanos.

Las diferentes normas jurídicas que regulan y complementan estas materias, refuerzan estas ideas, señalando que el Ministerio Público está obligado a velar por la protección de las víctimas de delito en todas las etapas del procedimiento penal y agregan como ejemplos de los mismos el hecho de limitar la publicidad de la audiencia de juicio oral cuando ello sea necesario para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que deba tomar parte en el juicio, en especial la víctima.

De lo expuesto se puede concluir, que la víctima no es un objeto de protección, sino que lo protegido es su derecho y el de su familia a la vida, integridad, seguridad, intimidad y honor. Por lo tanto, se trata de la protección de algunos derechos que pueden verse en riesgo como consecuencia del hecho de que una persona haya sido víctima de delito o de la participación de esta como interviniente o testigo en el proceso penal.

Lo señalado debiera ser relevante, puesto

que al tratarse de protección de derechos, aun en el escenario de existir un riesgo, la persona es considerada como sujeto de los mismos, capaz de decidir si acepta o desestima que se adopte una medida de protección en su favor. Ese hecho debiera constituir una muestra más del avance respecto del rol de la víctima en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal. Claramente en la legislación anterior solo podíamos apreciar un tímido deber de protección, el cual se ejercía directamente sobre la persona y no sobre sus derechos, lo que constituía una “instrumentalización” de la víctima por parte del antiguo proceso penal.

El tema de la protección de la víctima ha sido desarrollado doctrinaria y legalmente de manera de satisfacer a los jurisperitos con todo lo antes expuesto y las normas legales que regulan la materia, pero cabe preguntarse, ¿este derecho/deber de protección, en la práctica se cumple???

Por la experiencia acumulada al interior de la Fiscalía de Chile (7 años), me atrevería responsablemente a señalar que el grado de cumplimiento es todavía insatisfactorio, claro, ha habido avances e importantes esfuerzos y no todo el reproche debe centrarse en el ente persecutor. Por ejemplo, hasta hace no más de un año atrás, existían tantas pautas de riesgos, como Fiscalías Regionales, no había una unificación o un criterio común que ayudara a los operadores del sistema a implementar las medidas de protección con base a estudios reales o empíricos, que demostraran, entre otras cosas, la eficiencia de las mismas, es decir, y solo a modo de contextualizar. En un alto porcentaje de las denun-

cias ingresadas por delitos asociados a Violencia Intrafamiliar (fenómeno que representa cerca del 50% de los ingresos de causas), el primero y quizás único mecanismo de protección, utilizado por fiscales, era el decretar las conocidas e ineficientes “rondas periódicas de las policías”, rondas que en la mayoría de los casos no se efectúan y que por lo demás hacen perder un tiempo importante a los agentes policiales.

Lo que intento explicar es que este deber de protección de la Fiscalía debe ser su eje central de relación con las víctimas, pues es solo a través de esta función que se irá obteniendo por un lado, el tanpreciado reconocimiento de parte de la ciudadanía, pero por otro más importante se obtendrá de parte de las víctimas una colaboración real en las diferentes etapas del proceso, la víctima debidamente protegida (en sus derechos), es una víctima que colabora, que apoya y que engrandece el rol de la Fiscalía. Las medidas de protección que se decreten a favor de ellas, deben ser efectivas y ser resultado de una pauta de evaluación de riesgo que permita al fiscal, decretar o instar por la aplicación de la medida de protección más eficiente y que requiera la víctima.

La Fiscalía de Chile, bajo la actual administración ha hecho grandes esfuerzos para unificar criterios en esta materia, mi visión de los proyectos hasta ahora implementados es que han sido elaborados en concordancia con metas e indicadores de gestión, los cuales por cierto deben existir, pero no deben primar a la hora de evaluar riesgos e implementar protección.

Recuerdo una de las tantas instrucciones del

Fiscal Nacional, en la que se ordenaba a los fiscales que “Antes de adoptar cualquier medida de protección, el fiscal solicitará la aceptación de la víctima o su familia”. Esa instrucción si bien se enmarca en términos positivos en la relación Fiscalía-víctima, resulta completamente impracticable, ya que los fiscales en términos generales derechamente no atienden a las víctimas y todo lo relacionado a pautas o consultas es derivado a personal de apoyo, el que muchas veces no está capacitado para cumplir esa función.

5. Derecho al trato digno

El derecho a recibir un trato digno (Arts. 78 y 6 inc. 3 Código Procesal Penal chileno) que asiste a las víctimas en el nuevo proceso penal impone el deber de considerarlas como un fin en sí mismas. Hemos señalado reiterativamente que hasta antes del nuevo sistema a las víctimas se le estimaba poco más que un objeto (de prueba), y que a partir de la reforma son reemplazadas por otras que lo conciben como un sujeto de derecho, capaz de participar activamente en la resolución de su conflicto (Abuter, 2005).

A diferencia de la antigua ley de enjuiciamiento criminal, el nuevo Código se hace cargo de las consecuencias perjudiciales que puede acarrear para la persona ofendida su intervención en el proceso, conocidas como victimización secundaria, y asigna a los fiscales la tarea de impedir o mitigar esas secuelas. Nuevamente la pregunta ¿se cumple aquello?

Los fiscales, están obligados durante todo el procedimiento, a evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que deban soportar las

víctimas con ocasión de los trámites en que tengan que intervenir. A su vez las policías y los demás organismos auxiliares deberán otorgar a la víctima un trato acorde con su condición de tal, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites correspondientes.

Existen una serie de instrucciones entregadas por la máxima autoridad del Ministerio Público a sus fiscales, en relación a esta materia, por ejemplo el que debe ser el propio fiscal quien debe tomar declaración a la víctima o conducir los careos en que ella intervenga, evitando o disminuyendo al mínimo cualquier perturbación que deba soportar como consecuencia de la diligencia y siempre empleará un lenguaje adecuado a su condición de víctima.

Con relación a los delitos de índole sexual, se indica que el fiscal no citará a la víctima a un careo, salvo cuando se estime que este sea estrictamente indispensable para aclarar las contradicciones o discrepancias con el imputado o un testigo acerca de algún hecho o circunstancia relevante para la investigación de estos delitos.

Un rol destacado en el cumplimiento de este derecho está entregado a las Unidades Regionales de atención a víctimas, a las que les corresponde acompañar a las víctimas en todo este desagradable proceso penal, pero lamentablemente este acompañamiento VIP está reservado solo para aquellas víctimas que los fiscales derivan a dichas unidades, las otras deberán intentar hacer valer su derecho por otras vías siempre y cuando cuenten con recursos económicos para aquello.

Es cierto, las víctimas tienen el derecho a

ser respetadas, pero en la práctica, la mayoría de las veces, ese derecho se ve conculcado por los intereses procesales o penales a los cuales los fiscales están expuestos, claramente los bonos e incentivos están entregados por el hecho de obtener más y más condenas, sin importar el costo que ello traiga asociado. Puedo traer a colación una serie de investigaciones en las cuales se privilegió la condena del imputado por sobre la protección y respeto de la víctima. Cuando fui Fiscal Regional era de la opinión (y la sigo manteniendo) de que prefería perder un caso o abandonar una investigación si se apreciaba que el continuar con ella se produciría un daño irreparable para la víctima.

Lo que intento explicar es que en la práctica, atendido los intereses de persecución penal, que están por sobre los intereses de evitar la victimización en cualquiera de sus grados, se privilegia el exponer a la víctima a una serie de actuaciones, exámenes, declaraciones y otros actos de investigación, solo para reforzar el caso, solo para tener mejor prueba.

Si tuviera que diseñar la ruta que experimenta un menor víctima por ejemplo de violación, me atrevería a señalar responsablemente que el relato de los hechos lo efectúa a lo menos a cinco personas (a quien le devela, al fiscal, al psicólogo (a) de la Fiscalía, al perito y luego al Tribunal). Esto no se hace con un afán de protección a la víctima, sino que se realiza con la clara finalidad de ir constituyendo prueba, luego ante el Tribunal declararán todas las personas a las que esa víctima les efectuó el relato, se busca entonces con ello dar credibilidad al relato, vul-

nerando el derecho del que hablamos de manera flagrante, sin que ninguno de los actores del sistema seamos capaces de ponerle freno, esto quizás es lo más grave que se presenta día tras día en las investigaciones y juicios que se llevan en Chile.

6. Derecho a la información

La protección de la víctima no es suficiente para que esta participe con plenitud en el proceso, tampoco el trato digno será suficiente, sin la información necesaria, sin ella, el ofendido por el delito permanecería completamente inactivo. Podría tener las ansias de intervenir en su causa, mas no sabría cómo materializar su interés en participar.

Es en este sentido que el derecho de toda víctima a ser informada (Art. 78 inc. 2 Código Procesal Penal chileno) resulta nuevamente fundamental. Es deber del Ministerio Público el entregar esa información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos.

A este respecto y a propósito de este derecho que junto con el anterior es en donde se producen las mayores vulneraciones en lo que a derechos de las víctimas se refiere. No basta con que en las unidades territoriales existan grandes letreros con información de derechos, lo que se requiere es que se materialice el ejercicio del derecho más allá de la información que entrega un papel, el teléfono o los diferentes sistemas informáticos, lo que la víctima necesita es comprender y entender lo que se le está diciendo. Una víctima llama al Call Center de la Fiscalía

y al momento de requerir información de su denuncia recibe como respuesta un “la causa está terminada, por aplicación del principio de oportunidad (Art. 170 Código Procesal Penal chileno), se le despachó una carta a su domicilio”.

¿Es eso una manifestación del derecho a la información? claramente no, la víctima muchas veces quiere escuchar lo mismo, pero de parte del fiscal o de alguien que revista la misma importancia que el fiscal.

No basta con que se les informe de sus derechos contemplados y sobre las actividades que debiera realizar para ejercerlos. Se necesita que las víctimas comprendan y entiendan lo que se les está diciendo, solo de ese modo se puede dar por satisfecho el derecho a la información.

A continuación, vista la primera categoría de derechos que se asigna a las víctimas en el proceso penal, nos corresponde referirnos a los restantes derechos que les otorga en específico el Código Procesal Penal.

7. Derecho a interponer acciones judiciales

La víctima está facultada para iniciar el procedimiento penal, poniendo en conocimiento del Ministerio Público, de funcionarios de las Policías, funcionarios de recintos carcelarios, o de cualquier Tribunal, un hecho que revista carácter de delito.

Si esta, además de poner en conocimiento una noticia *criminis*, quiere convertirse en parte acusadora, debe presentar querrela. Acción que debe ser patrocinada por un abogado particular.

Existe en nuestro país la idea de crear un organismo que represente a las víctimas, sobre

todo en el ejercicio de acciones civiles, una especie de Defensoría de la Víctimas, esa idea ha sido desechada por todos los actores del sistema, salvo los políticos, en particular creo que dotando de mayores recursos humanos y tecnológicos a las Unidades Regionales de Víctimas del Ministerio Público y otorgándoles un rol no solo asistencialista se puede mejorar e implementar eficientemente un sistema de protección jurídica de la víctima.

8. Derecho a ejercer funciones de contrapeso y control sobre el aparato de justicia

Se ha aseverado que los órganos del Estado vinculados al sistema penal tienden a burocratizar sus funciones y a actuar de un modo genérico, sin atender los intereses concretos de la víctima.

Pues bien, hay que insistir en que la víctima tiene la facultad, y yo diría el deber, de ejercer funciones de contrapeso y control sobre la actividad del Ministerio Público y de los Tribunales, lo que permite que estos adviertan y consideren sus necesidades.

8.1 Control sobre el ente persecutor

Esta facultad puede incidir en la dirección que el órgano persecutor da a la investigación, como asimismo, en las distintas decisiones que adopte el Ministerio Público y que conlleven la suspensión o el término del caso.

En efecto, sin perjuicio de que es el Ministerio Público quien dirige en forma exclusiva la investigación, la víctima puede solicitar al fiscal todas aquellas actuaciones de instrucción que

considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Para ello, usualmente necesitará examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial, ejerciendo la facultad que tiene al respecto.

Claramente estas facultades están absolutamente limitadas por el propio ente persecutor, quien resguarda de manera casi sacramental la información que en ellas se contiene, por ejemplo para obtener respuestas de un fiscal es muy poco probable que esta llegue en el plazo deseado por la víctima y la mayoría de las veces exigirán la intervención de un letrado para acceder a ello.

El ofendido por el delito, también tiene derecho a ser oído por el fiscal antes de que este pida o resuelva la suspensión del procedimiento o su término anticipado. Este derecho puede ser ejercido por la víctima durante el procedimiento en la medida que lo solicite expresamente.

Demás está decir a esta altura que este derecho se encuentra absolutamente restringido y en la práctica se cometen muchos abusos a este respecto. Solo indicar que a las audiencias normalmente no asisten los fiscales titulares de la investigación y quienes van se limitan a dar cumplimiento a lo que en una minuta dice, así entonces una víctima puede ser oída por el fiscal de audiencia y hasta convencerlo, pero como en la minuta dice otra cosa, normalmente el fiscal no variará en su actuar y respetará las instrucciones que le fueron entregadas por escrito.

8.2 Control jurisdiccional

En la medida que las víctimas soliciten ser

oídas por los tribunales, estos deben escucharlas antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo, o de tomar otra resolución que ponga término a la causa.

A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, debo indicar que en la sede jurisdiccional sí se cumple mayormente esto último, los jueces siempre escuchan a las víctimas (a las que asisten) ahí entonces está el desafío del sistema, en hacer que la mayor cantidad de víctimas asistan a las audiencias, para ello debemos superar un sinnúmero de limitaciones que todavía nos afectan como sociedad.

9. Derecho a interponer acciones civiles

La Ley establece varios institutos que, real o simbólicamente, restituyen la situación en que se encuentra el ofendido al estado anterior a la comisión del delito y tienden a satisfacer sus intereses. Para poder lograrlo se requiere una mancomunidad importante entre los intereses de la víctima y los intereses del Ministerio Público, sin ello no es posible, los primeros llamados a resguardar los intereses económicos de las víctimas debieran ser los fiscales, pero rara vez en audiencias se ve a los fiscales instando por precautelar bienes o solicitar embargos en beneficio de las víctimas, creo que en este punto es necesario insistir en el rol que le debiera caber a los fiscales para apoyar a las víctimas en el ejercicio de las acciones civiles ya sean restitutorias o indemnizatorias.

CONCLUSIÓN

Con todo lo antes expuesto, las conclusiones

a las que podemos arribar son lamentablemente no muy alentadoras, en teoría y en doctrina, el rol que se le asigna a las víctimas en el nuevo proceso penal está completamente definido, son intervinientes del sistema, con derechos y obligaciones propios de un sujeto procesal, se encuentran en el mismo grado y nivel por ejemplo, que el imputado. Legalmente nuestra legislación ha cumplido con los estándares internacionales y somos un ejemplo para muchos países en cuanto al reconocimiento que se les da a las víctimas.

En la práctica, es decir, en el día a día, la situación cambia radicalmente, los derechos a los que he hecho mención son vulnerados sistemáticamente y se necesita una revisión urgente del modo en cómo estamos considerando el rol de la víctima, en un alto porcentaje el rol de la víctima en el sistema procesal penal sigue siendo el de un instrumento, un objeto y aquello debe necesariamente cambiar para validar de una vez por todas el nuevo sistema. Efectivamente son las víctimas las que indican en diferentes foros o charlas que para ellas el sistema no ha cambiado en nada.

Es de toda justicia, hacer un reconocimiento a las Unidades Regionales de Víctimas de la Fiscalía, es allí en donde se concentra el mayor porcentaje de cumplimiento de los derechos de las víctimas. Los diferentes y diversos profesionales que ahí laboran, desempeñan una tarea titánica y desgastante en la atención diaria que les dan a las víctimas, lamentablemente el rol que ellos tienen es solo de asistencialismo y de derivación en muchos casos a programas o proyectos que son colaboradores del sistema, pero

que carecen del apoyo económico para brindar un servicio de calidad.

En efecto y a propósito de los derechos y ejemplos que se han indicado anteriormente el sistema de apoyo, atención, protección y orientación a las víctimas de un delito es todavía precario y no entrega suficientes garantías de satisfacción a este tipo de usuario.

Del total de víctimas que existe en nuestro proceso penal, solo un porcentaje muy menor es derivado de parte de los fiscales a las Unidades Regionales, para su atención y debida protección, este porcentaje, representa no más de un 20%, es decir, existe un 80% de víctimas que no reciben ningún tipo de asistencia y esa decisión se adopta en las etapas preliminares de toda investigación, cuando justamente se requiere con mayor prontitud la intervención multidisciplinaria de los profesionales de la Fiscalía.

Es precisamente ese número de víctimas, las que en opinión de este profesional continúan teniendo el rol de objeto del sistema, no son asistidas en sus derechos, no son consideradas como sujetos procesales y solo importan en la medida que sean utilizadas como testigos en el Juicio Oral, para reforzar la teoría del caso y para lograr la condena del imputado.

No me cabe la menor duda, que estas víctimas son las que representan el mayor número de insatisfacción con la intervención que les ha correspondido vivir en el proceso penal, son estas víctimas las más reticentes a colaborar con el sistema, a no participar del mismo, pues se sienten vulneradas en sus derechos, reconocen e identifican claramente que están siendo utiliza-

das por el sistema, a estas víctimas no se les protege, no se les respeta, no se les escucha y lo más grave no se les repara en el daño causado y no me refiero solo a una reparación económica sino que por sobre todo a una reparación psicológica.

Ya no es excusa, el indicar que nuestro sistema es nuevo, que se debe ir adecuando en la medida que se vayan presentando inconvenientes. NO, las excusas se acabaron y hoy se requieren soluciones concretas para ir en auxilio de las víctimas que no son asistidas por el Ministerio Público. Existen hoy diferentes proyectos de Ley que apuntan en la dirección correcta, por ejemplo el plan de fortalecimiento de la Fiscalía, a través de él se pretende dotar de mayor número de funcionarios a este servicio, espero sinceramente que este aumento también alcance para las Unidades Regionales, se requieren más psicólogos(as), más asistentes sociales y más dinero para ir en ayuda de las víctimas.

Por otro lado, el poder político ha insistido en la creación de la Defensoría de las Víctimas, este proyecto no es bien visto por los actores del sistema ya que consideran que la intervención de una parte más en el proceso, significará un aumento en los tiempos de tramitación de las investigaciones y juicios. Particularmente creo que se deben mejorar las actuales herramientas que están en la Ley para dar acciones concretas que les permita a las víctimas ejercer sus derechos y acciones (sobre todo civiles) en un procedimiento especial, breve y sumarísimo.

Finalmente, también se requiere revisar los criterios de actuación y mejorar todas aquellas instrucciones emanadas de las autoridades de

la Fiscalía de Chile que signifiquen un efectivo resguardo en los derechos de las víctimas y en el ejercicio de los mismos, los fiscales deben escuchar más y mejor a las víctimas, deben tener en cuenta que en el mundo de hoy los seres humanos tenemos fácil acceso a la información y por lo mismo el ciudadano está cada vez más informado y exigirá el respeto y cumplimiento de sus derechos y por último, nunca deben olvidar que en un alto porcentaje, la Jurisprudencia ha insistido que “*sin víctima no hay delito*”.

REFERENCIAS

- Abuter, A. (2005). *Jurisprudencia de la reforma procesal penal*. Chile: Lexis Nexis.
- Carocca, A. (2005). *El nuevo sistema procesal penal*. Chile: Lexis Nexis.
- Constitución Política de la República de Chile. Código Procesal Penal chileno. Décima edición actualizada 11 de enero de 2010.
- Horvitz, M. I. & López, J. (2007). *Derecho Procesal Penal chileno*. Tomo I (Reimpresión de la 1ª edición). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ley 19.640 de la República de Chile.